

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO VEINTICUATRO (24) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., primero (1º) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

**Proceso Verbal – Otros**  
**Rad. Nro. 110013103024202100331**

Revisado el plenario, se encuentra que dentro del presente proceso se solicita la declaratoria de responsabilidad civil contractual de Allianz Seguros S.A. por el presunto incumplimiento de la póliza Nro. 022326360, con la cual Humberto Díaz Gómez aseguró el predio ubicado en la Carrera 15 Nro. 12 - 36 de Riohacha (La Guajira) en donde tenía funcionando un restaurante, contra incendio, rayo, explosión, daños por agua y anegación, terrorismo, terremoto, erupción volcánica, marejada y tsunami.

Como soporte fáctico de dicha situación se indicó que, el seis (6) de junio de dos mil diecinueve (2019) ocurrió un incendio en el bien asegurado por el contrato atrás reseñado. Por lo cual se llamó al cuerpo de bomberos de la localidad, quién atendió de forma pronta el incidente. Luego de ello, se presentó la reclamación respectiva, la cual fue negada en oficio de veintisiete (27) de agosto de dos mil diecinueve (2019). Ante la anterior negativa, se propuso inicialmente conciliación, que resultó fallida conforme a acta de veintinueve (29) de abril de dos mil veintiuno (2021) y finalmente el presente pleito. (Archivo *0001DemandayAnexos.77.12.08..pdf* fls. 1 – 15)

En el anterior marco fáctico, el activante pidió que se afectara la póliza suscrita y se hiciera a su favor el pago por el daño que causó el incendio de seis (6) de junio de dos mil diecinueve (2019) al inmueble localizado en la Carrera 15 Nro. 12 - 36 de Riohacha, que se tasó en la suma de \$351.310.047.

Dicho pleito fue presentado en el municipio de Riohacha (La Guajira) aduciendo como razón para ello que: “[...] *el cumplimiento de las obligaciones es la ciudad de Riohacha conforme a lo establecido en el artículo 28 numeral 3 del C.G.P’.* (archivo *0001DemandayAnexos.77.12.08..pdf* fl. 4).

Por lo anterior, el pleito fue repartido al Juzgado Primero (1º) Civil del Circuito de Riohacha (La Guajira), el cual en auto de veintiocho (28) de julio de dos mil veintiuno (2021) optó por rechazarlo al indicar que en virtud de lo previsto en los numerales 1 y 5 del art. 28 del Código General del Proceso debía remitirse a la ciudad de Bogotá, ello en virtud de que el demandado Allianz Seguros S.A. *tenía su domicilio principal* en esta capital (archivo *0003AutoRechazaPorCompetenciaJuz1CCtoRiohacha.02.12.08..pdf*).

Sin embargo, dicha interpretación surgió de la nada, por cuando conforme al extracto de la demanda atrás citado, en ninguna manera Humberto Díaz Gómez alegó el domicilio de las partes como un asunto relevante a la hora de definir

su determinación de escoger a los jueces de Riohacha como competentes.

De hecho, lo que se encuentra es que el actor pretendió la aplicación de la regla contenida en el numeral 3 del art. 28 de la ley 1564 de 2012, que a la letra reza: *En los procesos originados en un negocio jurídico o que involucren títulos ejecutivos es también competente el juez del lugar de cumplimiento de cualquiera de las obligaciones. La estipulación de domicilio contractual para efectos judiciales se tendrá por no escrita.*

Como se dijo en líneas precedentes, en este pleito se busca la declaratoria de responsabilidad civil contractual de Allianz Seguros S.A. por no haber hecho el pago de la póliza Nro. 022326360 que amparaba contra incendio el fundo situado en la Carrera 15 Nro. 12 - 36 de Riohacha (Archivo *0001DemandayAnexos.77.12.08..pdf* fls. 8 – 12).

De acuerdo a la documentación aportada, las partes de ese contrato de seguro son Humberto Díaz Gómez como tomador y asegurado y la compañía de seguro como aseguradora. Es bien sabido, que las obligaciones básicas de las partes son las siguientes: i) del asegurador pagar por el siniestro una vez este ocurra; ii) del tomador y/o asegurado pagar la póliza y iii) del beneficiario informar del siniestro.

En este caso, se tiene que además de los deberes atrás reseñados al demandante, en su calidad de tomador y asegurado, específicamente le correspondía mantener en el predio las siguientes protecciones: i) instalaciones eléctricas entubadas 100%, ii) extintores vigentes y iii) puertas de seguridad.

Si ello es así, correspondía al señor Díaz Gómez, desde su lugar de domicilio el municipio de Riohacha, atender el deber de pago de la póliza. De otra parte, la obligación de conservación de las protecciones exigidas por el contrato de seguros también competía ejecutarlo en esa localidad, que era en la cual se ubicaba el bien asegurado. Luego, resultaría válida la escogencia del demandante de formular su libelo en Riohacha, conforme al art. 28 núm. 3 antes citado.

De ahí que, al haber sido la demanda radicada y dirigida a los jueces de Riohacha (La Guajira), lugar que corresponde a la expresa opción solicitada por el demandante y que se encuadra en el factor de competencia territorial contenido en el numeral 3 del art. 28 del Código General del Proceso, debe ser allí en el lugar en que se lleve el juicio. Nótese aquí, que esa escogencia ha sido declarada válida y prevalente por la Corte Suprema de Justicia en autos de veintinueve (29) de mayo dos mil diecinueve (2019), nueve (9) de junio de dos mil veintiuno (2021) y veintidós (22) de julio de dos mil veintiuno (2021) dictados dentro de los radicados Nro. 11001-02-03-000-2019-01287-00 (AC1965-2019), 11001-02-03-000-2021-01594-00 (AC2212-2021) y 11001-02-03-000-2021-01141-00 (AC2969-2021) por los Magistrados Sustanciadores: Margarita Cabello Blanco, Aroldo Wilson Quiroz Monsalvo y Francisco Ternera Barrios.

Puestas de ese modo las cosas, considera esta sede judicial que no es competente para conocer de este pleito, sin embargo, ante la manifestación de incompetencia hecha por el Juzgado Primero (1º) Civil del Circuito de Riohacha (archivo *0003AutoRechazaPorCompetenciaJuz1CCtoRiohacha.02.12.08..pdf*) debe darse entonces aplicación al art. 139 de la ley 1564 de 2012, por lo cual, se DISPONE:

**PRIMERO: DECLARAR** que este juzgado es incompetente para conocer del presente asunto y que la competencia recae en los jueces de Riohacha (La Guajira).

**SEGUNDO:** Con fundamento en los argumentos expuestos, **PROMOVER** conflicto negativo de competencias ante la Corte Suprema de Justicia. Por secretaría, **REMÍTANSE** las diligencias al Superior, para su decisión. Ofíciense y Déjense las constancias de rigor.

**TERCERO:** Sea el momento para anotar que como esta decisión se encuentra dentro de las contenidas en el art. 139 del Código General del Proceso, la misma carece de recursos.

**NOTIFÍQUESE,**

  
**HEIDI MARIANA LANCHEROS MURCIA**  
**JUEZ**

JUZGADO 24 CIVIL DEL CIRCUITO SECRETARIA Notificación por Estado La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO No. _____ fijado hoy _____ a la hora de las 8:00 A.M.  KETHY ALEYDA SARMIENTO VELANDIA Secretaria
--